

Número de orden	Línea 1: Denominación oficial. Línea 2: Localidad	Línea 1: Domicilio. Línea 2: Dependencia
	PROVINCIA DE MELILLA -----	CENTROS NO ESTATALES -----
52000452	ESC. UNIV. DE A.T.S. 'HOSPITAL CIVIL CRUZ ROJA' MELILLA ESTUDIOS IMPARTIDOS: A.T.S.	--- UNIVERSIDAD DE GRANADA

MINISTERIO DE TRABAJO

21500 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hispano Química, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hispano Química, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 7 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 28 de febrero de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Acuerdo y, previo informe, fue sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, sobre homologación, y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, por todo lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito el 28 de febrero de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo siete del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes económicos y sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HISPANO QUÍMICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente convenio es para el ámbito de la Empresa «Hispano Química, S. A.».

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la Empresa «Hispano Química, S. A.», excepto aquellas personas que se contemplan en el párrafo c) del artículo segundo de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afectará a todos los centros de trabajo que la Empresa «Hispano Química, S. A.», tiene en la actualidad dentro del territorio nacional o aquellos otros que puedan crearse en un futuro.

CAPITULO II

Condiciones de aplicación y revisión

Art. 4.º *Condicionamiento de efectividad*.—De acuerdo con lo prevenido en el Decreto-ley de 19 de diciembre de 1977, todo el contenido del presente Convenio queda condicionado a su homologación formal por parte de la autoridad laboral competente.

En consecuencia, entrará en vigor al día siguiente de su homologación, aunque todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1978.

Art. 5.º *Duración*.—El presente Convenio tiene una duración de un año, a contar desde el 1 de enero de 1978, por lo que se fija su terminación el día 31 de diciembre de 1978.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, a no ser que alguna de las partes proceda a su denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Revisión*.—Las condiciones pactadas en este Convenio serán objeto de revisión durante 1978, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 de noviembre de 1977 y disposiciones legales futuras.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 7.º *Incremento salarial*.—El incremento pactado de los salarios se incorporará de forma total al sueldo, de manera que los conceptos retributivos de prima de puntualidad y asistencia y la antigüedad acreditada al 31 de diciembre 1977 quedarán bloqueados en sus cuantías, excepto el crecimiento vegetativo de la antigüedad que se produzca en 1978.

Se ha acordado que la forma de reparto del aumento de salarios pactados sea 50 por 100 lineal y 50 por 100 porcentual.

Art. 8.º *Aumentos para el personal valorado*.—Se pacta un aumento lineal de 4.860 pesetas por paga y un incremento porcentual del 12,21 por 100 sobre el sueldo acreditado en diciembre de 1977 y ello en cada una de las catorce pagas de 1978 y la correspondiente a beneficios aplazada a 1 de abril de 1979.

Art. 9.º *Aumentos para el personal no valorado*.—El personal no valorado tendrá un incremento lineal de 4.860 pesetas por paga, más un incremento porcentual del 12,21 por 100 sobre sueldo en cada paga (catorce pagas en 1978 y una paga en 1979). Este porcentaje podrá oscilar en cada caso en (más-menos) 2 por 100, garantizando la Empresa el valor promedio del 12,21 por 100 en este grupo.

Art. 10. *Aumento para los Agentes de Venta*.—Dadas las especiales circunstancias y condiciones de su trabajo y retribu-

ción, los incrementos serán motivo de acuerdos negociados directamente a través de sus respectivos Directores, si bien la Empresa arbitrará todos los medios necesarios para que el aumento de las percepciones medias del grupo no sea inferior al del personal no valorado al que, por ingresos, se asimilen y para que se distribuya de forma que las diferencias salariales disminuyan lo más posible.

Art. 11. *I. R. T. P. y Seguridad Social.*—Los salarios netos pactados para 1978 no se verán afectados por los posibles incrementos oficiales que afecten al I. R. T. P. y Seguridad Social, excepto en lo referente al Impuesto Extraordinario sobre la Renta, que tiene carácter personal.

Art. 12. *Horas extras y Plus de Nocturnidad.*—Se incrementarán en un 20 por 100 sobre el valor de 1977.

CAPITULO IV

Jornada, horario, vacaciones, fiestas

Art. 13. *Jornada.*—Para el año 1978 se pactan las siguientes jornadas de trabajo:

Personal de fábrica, talleres y subalternos, excepto personal de vigilancia: 1.900 horas reales de trabajo anual.

Personal técnico y administrativo: 1.845 horas reales de trabajo anual.

Art. 14. *Horarios.*—Dentro de las características propias de cada uno de los centros de trabajo se fijará el horario, teniendo en cuenta el número de horas anuales de trabajo y los días laborables.

Para los centros de trabajo de Barcelona se pactan los horarios que figuran en los anexos números 1 al 5.

Art. 15. *Vacaciones.*—El período de vacaciones para el personal con un año de antigüedad en la Empresa se mantiene en los veintidós días laborables.

Para el personal que no acredite un año de antigüedad, le corresponderá la parte proporcional por el tiempo efectivamente trabajado.

Art. 16. *Fiestas.*—Los cuatro días de fiestas no recuperables que anualmente fija la Dirección de la Empresa se han concretado en el presente año, y para Barcelona, en los siguientes días: 26 de mayo, 24 de julio, 13 de octubre y 26 de diciembre (anexo 1).

Para el resto de los centros de trabajo, el día 26 de diciembre podrá ser objeto de variación.

CAPITULO V

Ayudas sociales

Art. 17. *Jubilación.*—La Empresa, junto con una Comisión del Comité, realizará un estudio detallado acerca de este tema.

Art. 18. *Guardería.*—Manteniéndose las mismas condiciones de su otorgación, se incrementa la actual subvención en 1.000 pesetas mensuales por hijo.

No obstante, se amplía esta ayuda en su cuantía total a los hijos del personal masculino, siempre que sea viudo o esté separado legalmente y con hijos a su cargo.

La guardería infantil entrará en la nueva estructuración de la Junta de Actividades Sociales.

Art. 19. *Ayuda escolar.*—Se mantiene en 1978 las mismas cuantías y baremos que en 1977.

Tendrá derecho a dicha ayuda todo el personal de la Empresa, esté o no valorado.

Art. 20. *Estudios.*

a) Se establece como norma general lo que ya se ha venido haciendo en diversos casos particulares: la opción, por parte del personal que lo solicite, de reducir media hora su jornada laboral, con la obligatoriedad de recuperar un cuarto de hora. Esta recuperación podrá hacerse en el tiempo de la comida, si es necesario.

Para acogerse a esta reducción deberá presentarse certificado de matrícula y los resultados obtenidos a final de curso.

b) Se establece una reducción de hasta un 25 por 100 de jornada y percepciones para las personas que se vean obligadas a realizar estudios dentro de la jornada de trabajo. En cada centro geográfico de trabajo se limitará este permiso a una persona por cada cien trabajadores o fracción. Si el número de solicitantes excede al determinado, el criterio prioritario de selección será por antigüedad.

Las condiciones para acogerse a esta opción son las siguientes:

Comunicarlo a la Empresa con un mes de antelación al inicio del curso.

Que los estudios estén relacionados con actividades propias de la Empresa.

Presentar certificado de matrícula.

Plazo de un curso para aprobar las asignaturas previstas.

En caso de matrículas de cursos completos, comunicar a la Empresa, a mitad de curso, las asignaturas seleccionadas.

c) Se establece una beca de estudios de 5.000 pesetas/año (a cobrar 500 pesetas durante diez meses) al personal que realice estudios relacionados con actividades propias de la Empresa y hasta el nivel de BUP o similar (BUP, Secretariado, Informática, Graduado Escolar, etc.). Es condición necesaria presentar justificante de matrícula, y para renovar la beca deberán presentarse resultados positivos del curso anterior, salvo causas de fuerza mayor (huelgas, enfermedad, etc.).

d) Cualquiera de estas tres opciones supone no acogerse a las otras dos.

Antes de notificar a los interesados cualquier decisión sobre estas peticiones, la Empresa lo comunicará al Comité de Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. *Derecho de reunión.*—Mientras no se establezca una normativa al respecto, se mantienen las cuarenta horas mensuales a los representantes de los trabajadores para el ejercicio de sus actividades. En período de negociación, Convenio o conflicto podrán realizarse asambleas generales o de grupo en horas de trabajo, siempre que no ocasione perjuicio para la producción. La solicitud deberá hacerse con una antelación de media jornada para las asambleas de grupo y veinticuatro horas para las asambleas generales.

Art. 22. *Amnistía laboral.*—Se anulan las faltas anotadas en el Libro de Sanciones hasta el 31 de diciembre de 1977.

El Comité de Empresa tendrá acceso al Libro de Sanciones.

Art. 23. *Reglamento de Régimen Interior.*—Queda abolido el actual Reglamento de Régimen Interior a petición del Comité de Empresa, e inmediatamente se redactará por parte de la Empresa y Comité de Empresa otro nuevo.

En el interin se aplicará la legislación laboral vigente, siempre que no quede superada por el anterior Reglamento.

Se discutirán con prioridad con el Comité de Empresa la puesta al día de los Comités J. A. S., promoción, valoración y seguridad e higiene, y seguidamente, cuando se conozcan las normativas de la nueva Ley de Relaciones Laborales, se tratarán el resto de las peticiones del Comité de Empresa.

Art. 24. *Igualdad de condiciones para todos, sin distinción de sexo o edad.*—Cualquier persona que forme parte de la plantilla será retribuida y considerada profesionalmente en función de su trabajo y responsabilidad, sin distinción de sexo o edad, y esto no influirá tampoco en sus derechos laborales y sociales.

Este tema será motivo de normalización a través de los Comités reestructurados de Promoción y Valoración.

ANEXO 1

Calendario laboral

6 enero	(Epifanía), viernes.
23 marzo	(Jueves Santo).
24 marzo	(Viernes Santo).
27 marzo	(Lunes de Pascua).
1 mayo	(Fiesta del Trabajo), lunes.
15 mayo	(Lunes segunda Pascua).
25 mayo	(Corpus Cristi), jueves.
26 mayo	Puente, viernes.
24 julio	Puente, lunes.
25 julio	(San Jaime), martes.
15 agosto	(Asunción), martes.
12 octubre	(Pilar), jueves.
13 octubre	Puente, viernes.
1 noviembre	(Todos los Santos), miércoles.
8 diciembre	(Inmaculada), viernes.
25 diciembre	(Navidad), lunes.
26 diciembre	(San Esteban), martes.

Quedan, pues, según costumbre concedidas como fiestas por la Empresa: el 26 de mayo, 24 de julio, 13 de octubre y 26 de diciembre. En las tres primeras fiestas de las indicadas, se establecerá un retén en las Secciones que se determine. Las personas que trabajen estos días podrán compensarlo en Semana Santa o en la semana de fin de año, salvo excepciones.

ANEXO 2

Horario personal a tres turnos. 1978

Horas pactadas 1977	1.905 h.
Reducción para 1978	5 h.
Total horas reales 1978	1.900 h.

Turno mañana = 8 h. + 0,50 h.	=	8,50 h
Turno tarde = 8 h. + 0,50 h.	=	8,50 h
Turno noche = 8 h. + 0,50 + 1 h.	=	9,50 h
Total		26,50 h
1.900 h/persona x 3 turnos	=	5.700 h
221 días laborables x 25,5 h.	=	5.856 h
Diferencia horas de los 3 turnos	-	156,5 h/año a su favor.

Les quedan a compensar cinco días y pico.

ANEXO 3

Horario personal a dos turnos. 1978

Horas pactadas 1977	1.905 h.
Reducción para 1978	5 h.
Total horas reales 1978	1.900 h.
Turno mañana = 8 h. + 0,5 h.	= 8,5 h.
Turno tarde = 8 h. + 0,5 h.	= 8,5 h.
Total	17,0 h.
1.900 h. x 2 turnos	= 3.800 h/año
221 días laborables x 17 h.	= 3.757 h/año
Diferencia a trabajar	43 h/año

Les quedan 21 horas 30 minutos/persona, a trabajar los sábados, que se determinan entre Empresa e interesados.

ANEXO 4

Horario personal técnico y administrativo. 1978

Horas pactadas 1977	1.845
Horales reales 1978	1.845
Total días laborables 1978	225 días
Deducción 4 jornadas	- 4 días
	221 días

$$\frac{1.845 \text{ horas}}{221 \text{ días}} = 8 \text{ h. } 21 \text{ minutos/día}$$

Adecuando la jornada laboral a 8 h. 25 minutos (de 8 h. 30 a 17 h. 55).

Normalización horas enero y febrero:

41 días x 9 minutos de diferencia = 6 h. 9 minutos.

De marzo a diciembre:

180 días x 4 minutos de más = 12 h.

$$+ 6 \text{ h. } 9 \text{ min.}$$

$$18 \text{ h. } 9 \text{ min.}$$

Estas 18 horas 9 minutos podrían repartirse de la siguiente manera:

Miércoles Santo, por la tarde fiesta = 4 h. 30 min. (se trabajará de 8 h. 30 min. a 12 h. 25 min.).

Total cómputo horas mayo y junio a descontar del horario flexible. — 13 h. 40 min.

Para el personal que tenga previsto coger a cuenta de vacaciones, o se vea afectado por el retén, estas 4. h. 30 min. se aplicarían al viernes 22 de diciembre, en lugar del Viernes Santo.

ANEXO 5

Horario personal fábrica, talleres y subalternos (excepto servicio vigilancia). 1978

Horas pactadas 1977	1.905
Reducción	5
Total horas reales 1978	1.900
Total días laborables 1978	225 días
Deducción cuatro jornadas laborables	4 días
	221 días

$$\frac{1.900 \text{ horas}}{221 \text{ días}} = 8 \text{ h. } 36 \text{ minutos/día}$$

Jornada queda adecuada al siguiente horario:

De lunes a jueves: 8 h. 40 min. diarios (de 8 h. a 17,40 h.).
Viernes: 8 h. 20 min. (de 8 h. a 17,20 h.).

Normalización horas enero y febrero:

41 días laborables
- 7 viernes

Normales 34 x 5 min. = 170 min.
Viernes 7 x 15 min. = 105 min.

$$275 \text{ min}/60 = 4 \text{ h. } 35 \text{ minutos.}$$

Estas 4 h. 35 min. se descontarán de la tarde del Miércoles Santo, quedando entendido que si por necesidad de la Sección debe quedar algún retén estas horas se le adecuarán de otro día.

21501 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Visto el expediente incoado en virtud del conflicto colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por la representación de los trabajadores, como consecuencia de la falta de acuerdo en las negociaciones para sustitución de las cláusulas automáticas de revisión salarial para 1978 de los Convenios vigentes en «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», homologados con fechas: Madrid, 28 de abril de 1977, segundo (Dirección de Construcción): 28 de junio de 1978 y Fábricas de Sagunto: 21 de diciembre de 1978;

Resultando que las referidas cláusulas de revisión para el presente año 1978, cuyos efectos económicos quedan suspendidos en virtud del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en su artículo 90, son: En el Convenio para las Fábricas de Sagunto, el artículo 8.º y en Acuerdo complementario de fecha 23 de febrero de 1977 el número 1.º y tablas del anexo. En la avenencia para la Dirección de Construcción, los números 4.º 6.º y 17;

Resultando que celebrado el día 28 de abril de 1978 acto de conciliación en el conflicto colectivo incoado, de acuerdo con el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, no se logró avenencia, dadas las discrepancias existentes entre las partes, tanto en lo referente a la composición de la masa salarial, como a las posibilidades de acordar un incremento de la misma para el presente año 1978;

Resultando que en las reuniones mantenidas con las partes a efectos de revisión de las referidas cláusulas de crecimientos salariales acordadas en los Convenios vigentes, se ha hecho patente la conveniencia de contemplar conjuntamente dichas cláusulas, al amparo del Real Decreto de 25 de noviembre de 1977, a fin de unificar las tablas salariales para su aplicación a los distintos Centros de trabajo de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», en 1978;

Resultando que en las comparecencias efectuadas por las partes ante esta Dirección General se han puesto de manifiesto algunas variaciones con respecto a los conceptos e importes de la masa salarial para el conjunto de la Sociedad, correspondientes al año 1977, remitidos al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Valencia con fecha 28 de febrero de 1978. Dichas variaciones son las que se relacionan en el anexo número 1;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, excepto las del plazo para dictar el Laudo previsto en el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, conforme a lo determinado por el artículo 3,2 del Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, habiéndose obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en su capítulo II y en sus artículos 21 y siguientes;

Considerando que, en las actuaciones practicadas, se han manifestado como condicionantes que los aumentos que establezca el Laudo a dictar por la Autoridad Laboral no superen los criterios salariales de referencia que establece el Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, garantizando con ello el derecho de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», a los beneficios que se relacionan en el artículo 6.º del mismo Real Decreto-ley, condición que efectivamente se cumple en relación con el incremento de la masa salarial y las tablas salariales que se aprueban en el presente Laudo;

Considerando que en estas mismas actuaciones, ante esta Dirección General se ha manifestado el unánime y expreso deseo de que el porcentaje del incremento lineal consecuente a los aumentos que se establezcan por Laudo sea de un 50 por 100 y que se instrumenten unas cantidades complementarias para beneficiar las primas de las retribuciones más bajas, aceptando que las citadas cantidades complementarias no entren a formar parte por este año del valor hora prima, siempre que conserven estas cantidades el carácter salarial de primas y se perciban en función de las horas trabajadas. Estas cantidades complementarias pasarán a formar parte del valor hora prima a partir del 31 de diciembre de 1978;